

CÁMARA DE SENADORES

SESION 23, EN 18 DE JULIO DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Adiciones al proyecto de reforma de la Constitucion.—Compatibilidad de las funciones lejislativas i judiciales i nombramiento de suplentes para la Corte Suprema.—Codificacion de las leyes.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un proyecto de adiciones al de reforma constitucional propuesto por el señor Vial. (*Anexo núm. 190. V. sesion del 16.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Justicia dictamine sobre el proyecto de adiciones al de reforma de la Constitucion. (*V. sesion del 20.*)

2.º Aprobar el artículo 2.º del proyecto de lei que declara compatibles las funciones lejislativas i las judiciales. (*V. sesiones del 15 i el 21.*)

3.º Declarar concluida la discusion jeneral del proyecto de lei relativo a la codificacion de las leyes. (*V. sesiones del 15 i el 22.*)

ACTA

SESION DEL 18 DE JULIO

Se abrió con los señores Izquierdo, Aristía, Barros, Egaña, Elizondo, Gandarillas, Irrarázaval, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron las adiciones que presentó el señor Vial, conforme a lo prevenido en la anterior i se mandaron pasar a la Comision de Justicia.

Luego se trató del proyecto sobre compatibilidad de los empleos judiciales con las funciones lejislativas, i se aprobó el artículo 2.º del informe de la Comision en los términos siguientes: «A la Cámara donde debia funcionar el electo, si admitiese, toca decidir si el funcionario que se excusa está verdaderamente en el caso en que el artículo anterior le concede el derecho de excusarse».—En seguida se discutió la resolucion que debe tomarse en orden a la eleccion de suplentes para la Corte Suprema, i no habiéndose acordado cosa alguna, se reservó para otra discusion.

Se procedió a la discusion en jeneral del informe de la Comision de Justicia i Lejislacion sobre formacion de Códigos de leyes nacionales i después de haber tomado algunos señores senadores la palabra, se dió por concluida; con lo

que se levantó la sesion, quedando para la siguiente los mismos negocios i los demás puestos en tabla.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

A N E X O

Núm. 190

Declarado solemnemente por la Sala en el artículo 2.º de la lei de revision, que sigue el modelo trazado por la Constitucion en el 133, no puede separarse sin contradiccion de su contexto: él atribuye la reforma esclusivamente a la Convencion; no puede, pues, sin contradecirse dar parte en ella a otro poder. El artículo constitucional dice literalmente: «Se convocará por el Congreso una gran Convencion con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar esta Constitucion, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado»: es, pues, una verdad que segun su contexto la Convencion debe desempeñar la reforma como su único i esclusivo objeto. Los artículos 16 hasta el 18, bajo el nombre de aceptacion conceden al Congreso la revision del Código reformado, con la facultad de desecharlo; luego están en contradiccion con la Constitucion i con el artículo 2.º de la propia lei.

Si la Constitucion no hubiera concedido los poderes de reforma a un cuerpo especial, el Congreso por sus atribuciones naturales podria hacerla, o decretarla del modo que creyera mas conveniente; pero una vez conferidos a la Convencion ¿con qué autoridad obraría el Congreso en la revision? ¿cómo puede desechar una

lei acabada por la autoridad constitucional esclusiva? No sometiéndose a la lei, obraría como refractario i como intruso, haciéndolo sin poderes; por eso, en uso de las facultades dispensadas por el artículo 45 del Reglamento, i *considerando* que sobre la falta de poderes constitucionales en el Congreso para rever i desechar el Código reformado por la Convencion, su revision bajo la sola proposicion: «Se acepta o nó,» es mas arriesgada que la de cada artículo en particular, porque bastaría que la mayoría no conviniese en uno o dos para que se desechase e inutilizase la reforma: que los pueblos por el derecho de peticion pueden hacer las observaciones que crean justas, i los Congresos sucesivos, advertidos por ellos i enseñados por la esperiencia, segun los efectos que haya producido la reforma, deben ser jueces mas imparciales e instruidos para repararlos: consultando, en fin, la expedicion mas sencilla i pronta, como lo exigen las circunstancias del Estado, hago la adicion siguiente:

«ARTÍCULO 16. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a alguno de sus miembros haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala, *aceptarán* i jurarán el Código reformado a nombre de la Nacion que *representan*, reservando a las lejislaturas sucesivas, enseñadas por la esperiencia, usar de los medios que la propia Constitucion reformada les dicte para mejorarla.

ART. 17. Así *aceptado* i jurado el Código, se publicará como Constitucion del Estado.

ART. 18. Publicado conforme al artículo anterior, se reunirán las Cámaras por sesenta dias para ocuparse de los grandes negocios pendientes i dar las leyes orgánicas; si no bastaren a llenar estos objetos, podrán prorrogarlos de acuerdo de ámbas, i cumplidos se recesarán.—Santiago, 18 de Julio de 1831.—*Agustin de Vial*.